

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en a-Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 332.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Por orden del Ministerio de Agricultura fecha 23 del corriente mes, se han fijado para la venta del kilogramo de carne en canal de las diferentes clases de ganado en los mataderos de de esta provincia, los precios siguientes:

CLASE DE GANADO	Kilo canal — Pesetas
Vacunos mayores	3 50
Idem menores	4 65
Lanares adultos	3 15
Idem jóvenes	4
Cabrios adultos	2 90
Idem menores	3 75
Cerda hasta el 16 de Diciembre próximo venidero	5 85

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento; advirtiéndose que la inobservancia de lo ordenado será severamente sancionada.

Soria 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

2014

CIRCULAR NÚM. 333.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y en cumplimiento a la orden del Ministerio de Agricultura fecha 30 de Septiembre último pasado, los precios de venta al público que han de regir desde esta fecha para las distintas

especies y categorías de carne en esta provincia, son los siguientes:

RESES VACUNAS MAYORES

	Kilo — Pesetas
Clase extra: Solomillo y riñones.....	7 65
Idem primera: Tapa, cadera, redondel, contra, lomo alto y bajo, babilla, agujas, espalda y pez.....	6
Idem segunda: Carne magra, morcillo, llana y bajada de pecho, brazos y morrillo	4 50
Idem tercera: Pescuezo, pecho, rabo y falda	3 35
Sebo	2 85
Hueso blanco	0 95

RESES VACUNAS MENORES

Clase extra: Solomillo y riñones. ...	9 80
Idem primera: Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla, aguja sin hueso	6 85
Idem segunda: Morcillo, falda, pescuezo y rabo.....	5 45
Sebo	2 95
Hueso.....	1

LANARES ADULTAS

Chuletas	5 60
Pierna	4 15
Paletilla.....	2 60
Falda y pescuezo.....	1 95

LANARES JÓVENES

Chuletas	6 50
Pierna	5 45
Paletilla.....	3 20
Falda y pescuezo.....	2 35

CABRAS Y MACHOS DE DESHECHO

Chuletas	4 70
Pierna	3 60
Paletilla.....	2 50
Falda y pescuezo.....	2

RESES CABRIAS MENORES	Kilo — Pesetas
Chuletas	6 20
Pierna	5 10
Paletilla.....	3 10
Falda y pescuezo.....	2 60
GANADO DE CERDA	
<i>Hasta el 15 de Diciembre de 1939</i>	
Lomo limpio	12 60
Solomillo.....	9 80
Riñones	8 20
Lengua..	9 80
Carne magra 1. ^a	9
Idem id. 2. ^a	8 40
Grasas	
Tocino	5 25
Manteca en rama.....	6 15
Gordura de morcilla	5 80
Menudo	
Costillas descarnadas.....	5 25
Espinazo.....	2 85
Pies y codillo.....	5 55
Huesos blancos.....	5 80
Pastorejo	5 90
Huesos de la cabeza.....	0 50

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento; advirtiéndose que

será severamente sancionada cualquier infracción que se compruebe.

Soria 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

2015

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 334.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Por esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes se fijan para la venta de leche en esta capital y pueblos de su provincia, los precios siguientes:

En la capital, 0'70 pesetas litro, servida a domicilio.

En los pueblos de la provincia, 0'65 pesetas ídem ídem.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, advirtiéndose que la inobservancia de lo ordenado será severamente sancionada.

Soria 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

2013

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Aprobado por la Comisión gestora en sesión del día 23 de Octubre de 1939, la habilitación de un suplemento de crédito en cuantía de 10.100 pesetas, que se atribuyen al sobrante obtenido en 31 de Octubre próximo pasado, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Diputación por término de quince días para oír reclamaciones, insertándose a continuación los capítulos y artículos del suplemento indicado.

Artículo	CONCEPTOS	Suplemento — Pesetas	Artículos — Pesetas	Capítulos — Pesetas
CAPÍTULO VIII.—BENEFICENCIA				
<i>Maternidad y expósitos</i>				
2.º	Sostenimiento y reposición del ganado.....	6.000	6.000	6.000
<i>Hospital provincial de Soria</i>				
3.º	Jornales de lavanderas, limpieza general, cocina, costura y planchado de ropas	1.100	1.100	1.100
CAPÍTULO XVIII.—IMPREVISTOS				
Unico	Para atender a los gastos imprevistos no comprendidos en el vigente presupuesto.....	3.000	3.000	3.000
Totales.....		10.100	10.100	10.100

Soria 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael García de Diego.



GOBIERNO DE LA NACION
 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El evidente perjuicio que lleva consigo la paralización de las obras públicas, ya por la falta de rendimiento y también por la perturbación que puede ocasionar en relación con el desarrollo de otros planes, obliga a dictar una disposición que trate de evitarlo, impidiendo que por incidencias en la construcción se queden paralizadas en algunos casos mientras no se diriman enojosas cuestiones, ajenas, la mayor parte de las veces, a la finalidad de la obra.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. No podrá suspenderse la ejecución de ninguna obra pública que se ejecute por administración o por contrata, ni disminuir el ritmo de su normal desarrollo sin autorización motivada del Ministerio de Obras públicas.

Artículo segundo. Las contratas de obras públicas en que éstas se ejecuten con actividad insuficiente para que en cada período de seis meses se efectúe la obra que proporcionalmente corresponda, según la consignación anual o al plazo fijado para su total terminación, o las que estén suspendidas por cualquier causa durante más de dos meses, una vez oído el contratista, en término de quince días, y previos los asesoramientos que se estimen convenientes, serán rescindidas con pérdida de fianza, por aplicación del artículo cincuenta y cinco del vigente pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, y la Administración ejercitará las acciones que procedan en defensa de sus intereses y derechos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 28.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

Excmo. Sr.: Son frecuentes las quejas producidas por las Diputaciones respecto a la conducta de algunos Ayuntamientos que, con olvido de los

deberes que les imponen las disposiciones vigentes y especialmente la Instrucción de 4 Noviembre de 1925 sobre administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, remiten a aquellas Corporaciones con lamentable retraso o con graves deficiencias los padrones de cédulas de sus respectivos términos municipales; y siendo el padrón el documento básico para la percepción justa de dicho impuesto, cualquier demora, descuido o negligencia en su formación produce el triple efecto de lesionar los intereses provinciales, a veces los de los contribuyentes inscriptos y aun los propios de los municipios que en tales faltas incurren. Deben evitarse, reduciéndolos al mínimum, los casos en que las Diputaciones, en uso de las facultades fiscalizadoras que les confiere la vigente Instrucción, se ven obligadas a desplazar agentes o comisionados que han de reparar con la premura que imponen los términos fenecidos, las omisiones, deficiencias o errores en que los Ayuntamientos suelen incurrir, dando lugar después a reclamaciones y recursos sobre el abono de las dietas y gastos de los encargados de la rectificación.

En evitación de estas anomalías, y para el mejor orden y regularización del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la autoridad de V. E. se excite el celo de los Ayuntamientos de la provincia de su mando para que al formar los padrones de cédulas personales observen y cumplan sin excusa ni pretexto alguno y con la más rigurosa eficacia cuantas disposiciones legales se hallan vigentes sobre las operaciones que deben practicar conducentes a dicho fin, especialmente los preceptos consignados en el capítulo II de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que, entre otros mandatos, contiene el de que en el transcurso del mes de Noviembre de cada año han de formar el padrón los Ayuntamientos conforme al modelo número 3 que inserta la misma Instrucción, y que debidamente autorizado deben remitir los Alcaldes al Presidente de la Diputación con la antelación necesaria para que se reciban por la Corporación provincial lo más tarde el 5 de Diciembre.

2.º Que igualmente se excite el celo de los Ayuntamientos para que, en la clasificación de los contribuyentes en orden al servicio de que se trata, tanto por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, se observen rigurosamente las disposiciones vigentes, de forma, que al conocer dichos padrones las Diputaciones provinciales o al exponerlos al público los Ayuntamientos, sean menos frecuentes las devoluciones o los recursos.

3.º Que siempre que los Ayuntamientos de la

provincia no tengan formado el padrón de cédulas personales en tiempo reglamentario, no lieven a cabo la recaudación que las mismas comprendan durante el periodo voluntario o de la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas, que perjudique los intereses de las Diputaciones provinciales; es decir, cuando se produzcan alguno de los tres supuestos que establece el párrafo del artículo 36 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, las Diputaciones provinciales, a más de poder efectuar directamente todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, podrán exigir la correspondiente responsabilidad a los Ayuntamientos culpables y resarcirse de los gastos que se le origine con cargo a la Comisión de cobranza municipal, ya que la expresada responsabilidad hállese implícitamente declarada en el apartado E) del artículo 226 del Estatuto provincial y claramente definida en el artículo sexto del decreto de 22 de Marzo de 1932.

4.º Que la presente orden se sirva V. E. disponer sea publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de la Diputación y de los Ayuntamientos, a fin de darle exacto cumplimiento en los distintos extremos que abarca.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.—Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

(B. O. del E. del día 27.)

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Junta Harino-panadera de Soria.—Circular

La Dirección general de Agricultura ha ordenado fijar los siguientes rendimientos y precios para la harina, pan y subproductos de molinería, durante el próximo mes de Noviembre:

Precios de la harina

Zona H-A. Fábricas que comprende: Soria, Almazán, Garray, Gómara y Quintana Redonda, setenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos quintal métrico (79'50 pesetas quintal métrico) para harinas con un rendimiento de un ochenta y uno por ciento (81 por 100.)

Zona H B. Fábricas que comprende: Burgo de Osma, San Esteban de Gormaz, Langa de Duero, Agreda, Olvega, Serón de Nájima y Valdealvillo, setenta y nueve pesetas quintal métrico (79 pesetas quintal métrico) para harinas con un rendimiento de un ochenta y tres por ciento (83 por 100.)

Zona H-C. Fábricas que comprende: Medinaceli, Arcos de Jalón, Miño de Medinaceli, Monteagudo de las Vicarias y Deza, setenta y nueve pesetas quintal métrico (79 pesetas quintal métrico) con un rendimiento de un ochenta y cinco por ciento (85 por 100).

Precios del pan

Para la capital: pieza de dos kilos, 1'50 pesetas; pieza de un kilo, 0'80 pesetas; pieza de medio kilo, 0'45 pesetas.

Para el resto de la provincia: pieza de dos kilos, 1'50 pesetas; pieza de un kilo, 0'75 pesetas; pieza de medio kilo, 0'40 pesetas.

Precios de los subproductos

Para las zonas H-A, H B y H C, *pienso único*, cuarenta pesetas quintal métrico (40 pesetas quintal métrico); residuos de limpia, treinta pesetas quintal métrico (30 pesetas quintal métrico). Sobre estos precios podrán cargar los almacenistas en las ventas al detall un ocho por ciento (8 por 100.)

Queda terminantemente prohibido la fabricación de harinas panaderas con rendimientos inferiores a los señalados anteriormente; igualmente queda prohibido a los panaderos emplear harinas de menor rendimiento que los establecidos en la presente circular.

Las infracciones a lo establecido en la presente circular, serán castigadas severamente.

Lo que comunico a los Sres. Alcaldes, fabricantes de harina y pan y público en general, para conocimiento y demás efectos.

Soria 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe-presidente, Angel Cruz.

Anuncios particulares

PERDIDA.—De dos vacas, desaparecidas en Vellilla de la Sierra el día 26 del actual, de las señas siguientes:

Una, capa negra, de cinco años, oreja derecha rasgada, izquierda despuntada, en el anca derecha marca a fuego en forma de dos herraduras y herrada de las cuatro extremidades.

Otra pelo un poco más castaño, de ocho años, oreja derecha rasgada, izquierda despuntada, en el anca derecha marca a fuego en forma de dos herraduras y herrada de las cuatro extremidades.

Donde se hallen recogidas se ruega avisen a Pantaleón de Miguel, en Duruelo de la Sierra, o a Simeón Mateo, en Soria, calle de la Tejera, almacén de madera.

Soria 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

266.—Derechos de inserción 9 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial